

REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL PARA LA ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES DEL SECTOR PÚBLICO

Diario Oficial de la Federación 17 de junio de 2003
Última reforma publicada DOF 29 de noviembre de 2006

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 31 y 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y Transitorio Sexto del Decreto por el que se expide la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público y se adiciona el Código Federal de Procedimientos Penales, he tenido a bien expedir el siguiente

REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL PARA LA ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES DEL SECTOR PÚBLICO

TÍTULO PRIMERO Disposiciones Generales

Capítulo Único

Artículo 1.- El presente ordenamiento tiene por objeto establecer las normas reglamentarias de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público.

Adicionalmente a las definiciones contenidas en el artículo 2 de la Ley, excepto por lo que hace a la definición de Contraloría, para efectos de este Reglamento se entenderá por:

- I.** Comité: El Comité de Donaciones a que se refiere el artículo 35 de la Ley;
- II.** Costos de administración: La suma de todos los gastos, tanto directos como indirectos, que se requieren para la recepción, registro, custodia, defensa jurídica, regularización, conservación, mantenimiento, supervisión, cobranza y, en su caso, destrucción o enajenación de un bien, tales como los pagos que se generen por concepto de: honorarios; pago a terceros especializados; servicios de vigilancia; transporte; embalaje; almacenamiento; avalúos; contribuciones; seguros; papelería; energía eléctrica, que se vinculen estrictamente con el bien de que se trate, y los que, en su caso, disponga la Junta de Gobierno en los términos que determine en los Lineamientos que para tal efecto emita, así como los que se establezcan en otras disposiciones legales;
- III.** Enajenación: El acto por medio del cual se transmite la propiedad de uno o más bienes, a través del SAE o de terceros especializados, mediante los procedimientos que establece la Ley, según sea el caso;
- IV.** Encargos: Los actos de administración, destrucción o enajenación encomendados al SAE, entre otros, los mandatos y liquidaciones;
- V.** Ley: La Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público;
- VI.** Procedimientos penales federales: Los procedimientos a que se refiere el Código Federal de Procedimientos Penales; así como los procedimientos de extradición y de asistencia jurídica en materia penal;
- VII.** Tercero especializado: Cualquier persona física o moral que coadyuve con el SAE en el cumplimiento de sus funciones, respecto de la administración, enajenación o destrucción de bienes, o bien en la administración, enajenación y liquidación de empresas, que cuente con conocimientos en la materia que corresponda;
- VIII.** Udis: Las unidades de cuenta, llamadas unidades de inversión, cuyo valor en pesos para cada día publica periódicamente el Banco de México en el **Diario Oficial de la Federación**, y
- IX.** Valuador: El Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, los peritos, las instituciones de crédito, los agentes especializados o los corredores públicos. Para los efectos de esta fracción, se entenderá

por peritos, a los terceros especializados idóneos y a los valuadores profesionales con reconocimiento oficial de la Secretaría de Educación Pública.

Artículo 2.- La Secretaría y la Secretaría de la Función Pública, en el ámbito de sus respectivas competencias, están facultadas para interpretar este Reglamento para efectos administrativos.

Artículo 3.- En términos del artículo 78 fracciones IV, V y IX de la Ley, el SAE podrá prestar sus servicios a particulares para fungir como visitador, conciliador y síndico en concursos mercantiles y quiebras de conformidad con las disposiciones aplicables; liquidar sociedades mercantiles, sociedades o asociaciones civiles, así como para extinguir fideicomisos, y enajenar, administrar o destruir cualquier bien. Por dichos servicios el SAE percibirá las contraprestaciones que se autoricen conforme a las disposiciones federales aplicables.

TÍTULO SEGUNDO Del SAE

Capítulo Único

Artículo 4.- El SAE contará con las atribuciones que le confiere la Ley, el Código Federal de Procedimientos Penales y demás disposiciones aplicables.

Artículo 5.- Para efectos del artículo 24 de la Ley, el SAE computará los plazos previstos en el artículo 182-Ñ del Código Federal de Procedimientos Penales y una vez concluidos éstos, solicitará por escrito a la autoridad que aseguró el bien y, en su caso, al juez de la causa, informe si el interesado o su representante legal realizaron manifestación alguna respecto del bien del que se ordenó su devolución.

Asimismo, para efectos del artículo 182-A del Código Federal de Procedimientos Penales, el SAE computará los plazos previstos en él, y previo a la declaratoria de abandono solicitará por escrito a la autoridad que aseguró el bien y, en su caso, al juez de la causa, informe si el interesado o su representante legal realizaron manifestación alguna respecto del bien asegurado y si requiere de la conservación de éste para la substanciación del procedimiento penal federal.

Artículo 6.- Tratándose de bienes que hayan sido asegurados en procedimientos penales federales, de conformidad con lo previsto en la fracción XII, del artículo 78 de la Ley, el SAE emitirá la correspondiente declaración de abandono a favor del Gobierno Federal, la cual contendrá:

- I.** Autoridad que ordenó el aseguramiento del bien;
- II.** Descripción del bien;
- III.** Nombre del interesado o de su representante legal, fecha y forma en que fue notificado del aseguramiento;
- IV.** La autoridad que ordenó la devolución del bien, así como la fecha y forma en que fue notificado el interesado o su representante legal de la resolución correspondiente;
- V.** Cómputo de los plazos a que se refiere el artículo que antecede;
- VI.** Fecha de emisión de la declaración de abandono, y
- VII.** Nombre, cargo y firma de quien emita la declaración de abandono.

El SAE informará de la declaración de abandono a favor del Gobierno Federal a la autoridad que ordenó el aseguramiento o devolución de los bienes y, en su caso, al juez de la causa, para los efectos legales a que haya lugar.

Artículo 7.- Para el cumplimiento de las atribuciones conferidas en la Ley y en la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, la Junta de Gobierno está facultada para:

- I.** Emitir lineamientos para determinar la elegibilidad de las personas que podrán ser valuadores; así como para regular, en lo procedente, su contratación;

- II.** Emitir lineamientos para la transferencia de bienes;
- III.** Emitir lineamientos para la administración, liquidación, enajenación y devolución de empresas, sujetándose a los ordenamientos aplicables;
- IV.** Emitir lineamientos para la devolución de bienes y para la rendición de cuentas;
- V.** Derogada.
- VI.** Emitir lineamientos para determinar los procedimientos, requisitos y demás circunstancias para nombrar a los depositarios, interventores, liquidadores o administradores de bienes, así como autorizar su nombramiento y remoción definitivos;
- VII.** Emitir lineamientos para la operación y consulta de la base de datos de los bienes transferidos al SAE;
- VIII.** Emitir lineamientos para la donación de bienes;
- IX.** Expedir los manuales para regular la integración y funcionamiento de los Comités a que se refiere el artículo 8 de este Reglamento, y
- X.** Emitir lineamientos que sean necesarios para aplicar lo dispuesto por los artículos 89 y 90 de la Ley, sin perjuicio de las disposiciones jurídicas aplicables en la materia.

Artículo 8.- El SAE contará con los siguientes comités de apoyo:

- I.** Comité de Bienes Asegurados;
- II.** Comité de Donaciones, y
- III.** Los demás que, en su caso, se requieran.

Artículo 9.- El Comité de Bienes Asegurados a que se refiere la fracción I del artículo anterior, tendrá por objeto fungir como órgano de apoyo del SAE respecto de la administración, enajenación y destrucción de los bienes asegurados, decomisados y abandonados en procedimientos penales federales que sean transferidos a ese organismo, así como de emitir opinión en relación con el resarcimiento económico por la devolución de los mismos, con cargo al fondo correspondiente.

El Comité de Bienes Asegurados se integrará con los miembros que a continuación se indican, quienes contarán con derecho a voz y voto:

- I.** El titular del SAE, quien lo presidirá y tendrá voto de calidad en caso de empate, y
- II.** Los vocales siguientes:
 - a)** Dos representantes de la Procuraduría;
 - b)** Dos representantes de la Secretaría, que cuenten al menos con nivel de Director General Adjunto, y
 - c)** Tres servidores públicos adscritos al SAE de las siguientes áreas: uno de recepción de bienes asegurados, decomisados y abandonados en procedimientos penales federales; uno del proceso de empresas, y uno que determine el Titular del SAE. Este último fungirá como Secretario Técnico.

A las sesiones del Comité de Bienes Asegurados se invitarán como asesores a un servidor público designado por el área jurídica del SAE, a otro designado por el órgano interno de control en el SAE, y a otro designado por el Consejo de la Judicatura Federal.

Asimismo, cuando se estime conveniente, de acuerdo al orden del día, podrán asistir a las sesiones otras personas con carácter de invitados.

Los asesores y los invitados a que se refieren los dos párrafos anteriores participarán en las sesiones con voz pero sin voto.

Los miembros titulares del Comité de Bienes Asegurados podrán nombrar a sus respectivos suplentes, los cuales deberán tener un nivel inmediato inferior al del titular y sólo podrán participar en las sesiones en ausencia del miembro titular.

La responsabilidad de cada integrante del Comité de Bienes Asegurados quedará limitada al voto o comentario que emita u omita, en lo particular, respecto al asunto sometido a su consideración, con base en la documentación que le sea presentada.

Artículo 10.- El Comité es un órgano de apoyo del SAE que tiene por objeto recibir las solicitudes de donación y verificar que las mismas cumplan con los requisitos que establecen las disposiciones de la materia.

El Comité se integrará con los miembros que a continuación se indican, quienes contarán con derecho a voz y voto:

- I.** El Subsecretario de Egresos, quien lo presidirá y tendrá voto de calidad en caso de empate, y
- II.** Los vocales siguientes:
 - a)** El titular del SAE;
 - b)** Un representante de la Secretaría, que cuente al menos con nivel de Director General, y
 - c)** El titular del área de operación del SAE.

A las sesiones del Comité se invitarán como asesores a un servidor público designado por el órgano interno de control en el SAE y a un servidor público designado por el área jurídica del SAE.

Asimismo, se invitará a asistir a las sesiones del Comité a un representante de la Secretaría de Desarrollo Social y a un representante de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas. De igual forma, cuando se estime conveniente, de acuerdo al orden del día, podrán asistir a las sesiones otras personas con carácter de invitados.

El titular del área del SAE responsable del destino de bienes fungirá como secretario técnico del Comité.

Los miembros titulares del Comité podrán nombrar a sus respectivos suplentes, los cuales deberán tener un nivel inmediato inferior al del titular y sólo podrán participar en las sesiones en ausencia del miembro titular.

El secretario técnico, los asesores y los invitados tendrán derecho a voz, pero no a voto.

La responsabilidad de cada integrante del Comité quedará limitada al voto o comentario que emita u omita, en lo particular, respecto al asunto sometido a su consideración, con base en la documentación que le sea presentada. En este sentido, las determinaciones y opiniones de los miembros del Comité, no comprenden las acciones u omisiones que posteriormente se generen durante el desarrollo del procedimiento de contratación o en el cumplimiento de los contratos.

Artículo 11.- El Comité tendrá, las atribuciones siguientes:

- I.** Elaborar y someter a la autorización de la Junta de Gobierno, su Manual de Integración y Funcionamiento, sujetándose a la Ley y al presente Reglamento;
- II.** Aprobar el calendario de sesiones ordinarias;
- III.** Analizar las solicitudes de donación y resolver sobre las mismas, de acuerdo a las disposiciones aplicables;
- IV.** Proponer a la Junta de Gobierno lineamientos para la donación de los bienes, y

- V. Rendir informes sobre su actuación a la Junta de Gobierno con la periodicidad que se determine en el Manual.

TÍTULO TERCERO **De la Transferencia de Bienes**

Capítulo Único

Artículo 12.- La transferencia de bienes inicia con la solicitud que formule la entidad transferente al SAE y concluye con la firma del acta de entrega-recepción respectiva, misma que determinará el momento a partir del cual los bienes quedarán sujetos al régimen previsto en la Ley.

La transferencia de bienes se realizará de conformidad con el procedimiento que se determine en los lineamientos que expida la Junta de Gobierno, los cuales deberán contemplar, entre otros aspectos, lo siguiente:

- I. Las entidades transferentes presentarán al SAE la solicitud de transferencia de bienes en la que se manifieste que se cumple con los requisitos previstos en las disposiciones jurídicas de la materia, acompañada del expediente respectivo;
- II. El SAE recibirá la solicitud y el expediente para su revisión y análisis. Cuando proceda, el SAE ordenará la práctica del avalúo correspondiente así como la revisión del estado físico de los bienes;
- III. Una vez que se haya verificado que se cumplan los requisitos para la transferencia de bienes, el SAE y la entidad transferente levantarán acta de entrega-recepción de los bienes. En caso de que la entidad transferente conserve la posesión de los bienes, tal circunstancia deberá quedar asentada en el acta respectiva;
- IV. Cuando del análisis de la solicitud y del expediente respectivo se desprenda el incumplimiento de los requisitos establecidos al efecto, el SAE comunicará a la entidad transferente este hecho para que proceda a cumplir con lo que corresponda. Si del análisis de dicha información se desprende que existen impedimentos para disponer de los bienes conforme a los fines especificados por la entidad transferente, el SAE, podrá abstenerse de aceptarlos, salvo que en la propia solicitud se pida su regularización y ésta sea factible. Cuando se hayan cumplido todos los requisitos para la transferencia, se procederá en términos de la fracción anterior, y
- V. La solicitud y el expediente respectivos, se presentarán al SAE en los formatos o medios que éste determine, los cuales podrán ser electrónicos, físicos o mediante el uso de cualquier tecnología que permita agilizar e integrar la base de datos del SAE para el control y administración de los bienes.

Artículo 13.- Para la transferencia de bienes, las entidades transferentes, a fin de dar cumplimiento a los requisitos establecidos en el artículo 3 de la Ley, deberán:

- I. Señalar en la solicitud correspondiente:
 - a) Si los bienes son de su propiedad o están a su cuidado;
 - b) El objeto de la transferencia, ya sea para administrar, enajenar o destruir los bienes;
 - c) Si los bienes que pretenda transferir, tienen un valor mayor al importe de seis meses de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, excepto cuando se trate de obligaciones, de derechos o de los bienes asegurados, provenientes de comercio exterior, recibidos por cualquier título por la Tesorería de la Federación, así como los abandonados a favor del Gobierno Federal, los cuales podrán ser transferidos al SAE independientemente de su valor;
 - d) Si los bienes se encuentran a su servicio, y

- e) La unidad de medida con la que se contabilizarán los bienes que se transferirán. El SAE realizará la conversión a la unidad de medida cuando se considere conveniente, lo cual se hará constar en el acta correspondiente.

II. Integrar al expediente respectivo:

- a) El inventario de bienes con su descripción física y estado de conservación, y
- b) El original o copia certificada del documento en el que conste el título de propiedad o en el que se acredite la legítima posesión y la posibilidad de disponer de los bienes.

Tratándose de bienes muebles, en los casos en que las entidades transferentes no cuenten con los documentos a que se refiere el párrafo anterior, deberán proporcionar la documentación con la que cuenten y manifestar por escrito las circunstancias por las que se carece de la documentación correspondiente y la posibilidad de disponer de los mismos, quedando a su cargo cualquier contingencia que se presente respecto a su transferencia.

Para el caso de bienes a que hace referencia la fracción VII del artículo 1 de la Ley, que se encuentren integrados o compuestos por obligaciones, derechos o acciones, la entidad transferente deberá acreditar su legítimo derecho sobre los mismos;

- III.** Cuando la naturaleza de los bienes lo permita, identificar de manera individual con sellos, marcas, cuños, fierros, señales u otros medios adecuados;
- IV.** Acordar en su momento con el SAE, lugar, fecha y hora en que los bienes se entregarán a dicho organismo, y
- V.** Exhibir las sentencias, resoluciones y demás documentos que señale la Junta de Gobierno como necesarios para realizar una transferencia ordenada y transparente de los bienes.

El Ministerio Público y las autoridades judiciales federales, deberán cumplir con lo que al respecto señalen las disposiciones jurídicas de la materia.

Artículo 14.- Cuando las entidades transferentes cumplan con los requisitos previstos para la transferencia de bienes y se haya suscrito el acta de entrega-recepción correspondiente, el SAE recibirá los bienes y procederá a su administración, enajenación o destrucción, de conformidad con lo establecido en la Ley, este Reglamento y demás disposiciones aplicables de la materia.

Artículo 14 bis.- Para identificar los bienes con valor artístico o histórico a que refiere el segundo párrafo del artículo 5 de la Ley y determinar la posibilidad o imposibilidad de su transferencia, el SAE podrá consultar a la Secretaría de Educación Pública o contratar a terceros especializados.

Artículo 15.- Cuando se trate de bienes asegurados que sean objeto de prueba, las entidades transferentes informarán de esta circunstancia por escrito al SAE. En estos casos, el SAE recibirá, registrará, custodiará y conservará los bienes en el mismo estado que los reciba, salvo el deterioro normal que se cause por el transcurso del tiempo.

Artículo 16.- Con excepción de los bienes señalados en los artículos 6 y 6 bis de la Ley, el SAE podrá abstenerse de aceptar Encargos, en los siguientes casos:

- I.-** Cuando se trate de bienes para administración, donación o destrucción, en cuyo caso, se justificarán los motivos de la abstención, y
- II.** Cuando de la revisión y estudio que se realice de la solicitud y expediente respectivo, se advierta que los costos de administración serían mayores a los recursos que se obtendrían por la venta de los bienes o la realización del Encargo.

No obstante, en ambos casos, el SAE podrá aceptar los bienes o Encargos si la entidad transferente aporta los recursos suficientes para el desarrollo de la tarea encomendada.

Artículo 17.- Para efectos del presente Reglamento, se considera que un bien es incosteable cuando:

- I. El bien en lo individual, al momento de que se solicite su transferencia al SAE, tenga un valor menor al importe de seis meses de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal. El valor de los bienes podrá ser determinado por el SAE o por el valuador que éste designe para tal efecto.

Para los efectos del párrafo anterior, la Junta de Gobierno señalará los casos excepcionales en que los bienes se considerarán por lote, y

- II. Después de su recepción, el SAE determine que el costo de administración es o puede llegar a ser en un lapso menor a dos años, mayor que su valor comercial.

Cuando, después de haber recibido los bienes o durante la administración o el procedimiento de enajenación, sobrevenga alguna circunstancia no imputable al SAE, que haga incosteable dichas acciones, el SAE se lo comunicará por escrito a la entidad transferente para que subsane el impedimento, otorgándole un plazo perentorio, de acuerdo a la naturaleza del bien; transcurrido dicho plazo sin que se subsane el impedimento, el bien quedará bajo la responsabilidad de la entidad transferente.

Artículo 18.- Para el adecuado control de los bienes que le sean transferidos, el SAE llevará el registro contable de los mismos de conformidad con su origen y destino.

TÍTULO CUARTO De la Administración de Bienes

Capítulo Primero Generalidades

Artículo 19.- Para la administración de bienes, el SAE podrá:

- I. Cobrar los derechos a que hace referencia el artículo 1, fracción VII de la Ley, por si mismo o a través de terceros especializados.

En los casos en que el cobro que se pretenda realizar sea resultado de un procedimiento judicial en el que se dictó sentencia mediante la cual se adjudicaron los bienes, siempre y cuando la misma no haya causado ejecutoria, y se presente una propuesta de pago, el monto del mismo, en caso de aceptarse, se considerará como recuperación de cartera, salvo que la adjudicación se haya realizado a favor de un tercero;

- II. Nombrar y, en su caso, remover depositarios, liquidadores, interventores o administradores de los bienes, y
- III. Encomendar a terceros especializados la administración de bienes o empresas, o bien, la liquidación de estas últimas.

Artículo 20.- El SAE optimizará la administración de los bienes para darles el destino que les corresponda, de conformidad con las disposiciones siguientes:

- I. Los bienes serán administrados procurando los costos más bajos, sin detrimento de su estado de conservación;
- II. Se procurará que los bienes se mantengan productivos de acuerdo a su naturaleza;
- III. Se buscará convertirlos a numerario, efectivo o su equivalente, según su naturaleza, mediante el procedimiento de enajenación o cobranza que corresponda, salvo disposición legal o resolución de autoridad competente que ordene su conservación, y
- IV. Las demás que determine la Junta de Gobierno en los lineamientos correspondientes.

Capítulo Segundo De los Depositarios, Interventores, Liquidadores o Administradores

Artículo 21.- El titular del SAE podrá nombrar o remover depositarios, interventores, liquidadores o administradores de los bienes de manera provisional, debiendo someter a consideración de la Junta de Gobierno el nombramiento o remoción definitivos.

Artículo 22.- Los nombramientos a que se refiere la fracción II del artículo 19 de este Reglamento recaerán preferentemente en:

- I.** Las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal;
- II.** Las autoridades estatales;
- III.** Las autoridades municipales, o
- IV.** La Procuraduría.

Independientemente de lo anterior, el SAE podrá, cuando así se justifique, designar a otras personas idóneas para la administración de los bienes.

Artículo 23.- La Junta de Gobierno, mediante lineamientos, establecerá los procedimientos, requisitos y demás circunstancias para nombrar a los depositarios, interventores, liquidadores, o administradores de bienes y para contratar terceros especializados, los cuales deberán contener, entre otros aspectos, lo siguiente:

- I.** Los supuestos en que procede nombrar o contratar, según sea el caso, depositario, liquidador, interventor, tercero especializado o administrador;
- II.** Los conocimientos técnicos necesarios de las personas físicas o morales en quien recaiga el nombramiento o a quien se contrate;
- III.** Las obligaciones a cargo del depositario, liquidador, interventor, tercero especializado o administrador, según sea el caso;
- IV.** Los impedimentos para ser nombrado depositario, liquidador, interventor o administrador o para ser contratado como tercero especializado, y
- V.** Los demás que determine la Junta de Gobierno.

Los terceros especializados a quienes se les haya encomendado la realización de las funciones previstas en la Ley o en el presente Reglamento, contarán con las facultades que se les otorguen en los poderes correspondientes, pudiendo realizar todos los actos para los cuales fueron contratados, bajo la supervisión de los servidores públicos competentes del SAE.

Capítulo Tercero De la Utilización de Bienes

Artículo 24.- Los bienes podrán ser utilizados por el SAE, los depositarios, administradores, liquidadores o interventores a que se refiere el artículo 1, cuarto párrafo de la Ley.

El SAE sólo podrá utilizar los bienes cuando ello sea necesario para el ejercicio de sus funciones.

Artículo 25.- La Junta de Gobierno emitirá lineamientos para autorizar la utilización de bienes, los cuales deberán prever la obligación de los depositarios, administradores, liquidadores o interventores de:

- I.** Garantizar el pago de la contraprestación que se pagará por el uso de los bienes, en los términos que se establezca en los lineamientos que expida la Junta de Gobierno;
- II.** Acreditar el carácter de depositario, administrador, liquidador o interventor;
- III.** Justificar por escrito las causas para la utilización del bien;

- IV.** Identificar los bienes respecto de los que se solicite autorizar el uso y, en caso de aprobarse, levantar la constancia del estado en que se encuentran;
- V.** Rendir un informe mensual sobre la utilización de los bienes;
- VI.** Devolver los bienes cuando el SAE lo solicite;
- VII.** Acreditar el pago de la prima del seguro para el caso de pérdida o daño por el uso del bien, y
- VIII.** Los demás que determine la Junta de Gobierno.

Tratándose de dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, la Procuraduría, entidades públicas estatales y municipales e instituciones de reconocida solvencia en términos de ley, no se aplicará lo previsto en la fracción I de este artículo.

Capítulo Tercero Bis De la Asignación de Bienes

Artículo 25 bis.- El SAE, previa autorización de su Director General, podrá asignar bienes a favor de las dependencias de la Administración Pública Federal, incluyendo a las unidades administrativas de la Presidencia de la República y de la Procuraduría General de la República, para que los destinen a su servicio, de conformidad con lo que establezcan para tal efecto las disposiciones aplicables.

Serán aplicables a la asignación las disposiciones del artículo 57 de este Reglamento, en lo conducente.

Tratándose de bienes provenientes de comercio exterior que se utilicen para la prevención o atención de desastres naturales, sólo podrán asignarse a favor de la Secretaría de Gobernación.

Capítulo Cuarto De la Base de Datos de Bienes Transferidos al SAE

Artículo 26.- El SAE llevará en una base de datos, el registro de los bienes desde su transferencia hasta que concluya su administración, se enajenen o se destruyan. Esta base de datos contendrá la información que determine la Junta de Gobierno.

Artículo 27.- La operación y consulta de la base de datos de bienes transferidos al SAE, se sujetará a lo siguiente:

- I.** La base de datos se integrará, entre otros aspectos, con la información que proporcionen las entidades transferentes;
- II.** La consulta de la base de datos será sobre bienes específicos y únicamente la podrán realizar las autoridades y personas que señala la Ley;
- III.** Las autoridades y personas que señala la Ley deberán fundar la solicitud de consulta en el ejercicio de sus atribuciones o en su interés jurídico, según corresponda. No procederá la consulta que se haga de manera general y sin estar justificada en los términos de esta fracción;
- IV.** La administración, integración y operación de la base de datos le corresponde únicamente al SAE, y
- V.** Los demás aspectos que determine la Junta de Gobierno mediante lineamientos.

TÍTULO QUINTO De la Devolución de Bienes

Capítulo Único

Artículo 28.- La devolución de bienes procede a petición de:

- I. La entidad transferente, o
- II. La autoridad competente.

El procedimiento de devolución de bienes inicia con la notificación de la solicitud u orden de devolución que las instancias señaladas en las fracciones anteriores hagan al SAE y concluye con la entrega de los bienes o numerario a la persona que tenga derecho a ello, mediante la firma del acta correspondiente.

Artículo 29.- Para proceder a la devolución de bienes, el SAE:

- I. Verificará que el bien o los bienes le fueron transferidos;
- II. Comprobará que la solicitud u orden de devolución es emitida por la entidad transferente o la autoridad competente y que especifica los bienes y la persona que tiene derecho a la devolución. En caso de que la solicitud u orden no indique a quién se deben devolver los bienes, el SAE solicitará por escrito a la entidad transferente o a la autoridad competente, según proceda, lo señale de manera expresa;
- III. Cerciorará la situación del bien o los bienes, ya sea que estén en administración o hayan sido enajenados o destruidos de conformidad con la Ley;
- IV. Levantará inventario de los bienes, y
- V. Revisará que el bien o los bienes no hayan causado abandono en los términos de las disposiciones aplicables. Cuando los bienes hayan causado abandono, el SAE no devolverá los bienes e informará esta circunstancia a la autoridad que haya ordenado la devolución para que proceda conforme a las disposiciones aplicables.

Cuando la entidad transferente solicite la devolución de los bienes, deberá cubrir los costos en que hubiere incurrido el SAE, salvo los casos en que la devolución deba ser realizada a un tercero derivado de una resolución emitida por autoridad competente.

Artículo 30.- Una vez que el SAE lleve a cabo las acciones descritas en el artículo anterior y siempre que no exista impedimento para la devolución del bien y esté bajo la administración de ese organismo, éste procederá a su devolución de conformidad con las reglas siguientes:

- I. Levantará acta en la que se haga constar el derecho del interesado a recibir los bienes, quien lo podrá hacer directamente o a través de su representante legal; verificando que el interesado y los bienes sean los mismos a que se refiere la solicitud u orden de devolución de la entidad transferente o de la autoridad competente;
- II. Cuando el interesado lo solicite, antes de recibir los bienes se le permitirá revisarlos y verificar el inventario correspondiente, y
- III. Entregará los bienes al interesado o a su representante legal.

Artículo 31.- Cuando la autoridad competente ordene la devolución de bienes que hayan sido enajenados o por cualquier otra circunstancia exista imposibilidad de devolverlos, el SAE pagará a quien tenga derecho a ello, el valor de los bienes con cargo al fondo previsto en el artículo 89 de la Ley.

TÍTULO SEXTO **De los Avalúos y Referencias de Valor**

Capítulo Único

Artículo 32.- El SAE ordenará la práctica del avalúo de los bienes que le sean transferidos, cuando así lo soliciten las entidades transferentes o cuando lo estime conveniente por existir una clara discrepancia entre el valor proporcionado por la entidad transferente y los valores de bienes similares que tenga el SAE bajo su administración.

El SAE ordenará también la práctica de avalúo de los bienes, en el caso de no contar con uno vigente, para determinar el precio base de venta de los mismos, cuando la venta se realice mediante los procedimientos de adjudicación directa o remate y cuando se estime conveniente en los procedimientos de licitación pública o subasta.

Se considera precio base de venta al fijado por los avalúos a que se refiere el párrafo segundo del artículo 36 de la Ley.

El SAE deberá elegir entre los valuadores, al que ofrezca una tarifa competitiva dentro del mercado y el tipo de servicio idóneo a la situación de valoración que requiera.

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior y en el artículo 34 de este Reglamento, mediante lineamientos, la Junta de Gobierno podrá determinar los mecanismos para la elección de valuadores o de métodos de valuación.

Artículo 32 bis.- Cuando un procedimiento de venta se realice con base en el valor ofrecido por el mercado a que se refiere el artículo 36 de la Ley, las referencias de valor que, en su caso, se requieran, podrán ser emitidas por un tercero especializado, o bien, por el SAE con base en información histórica o tomando aquellos valores asignados a bienes similares que se den a conocer mediante publicaciones oficiales o especializadas.

Artículo 32 ter.- En caso de que se requiera determinar el valor de los bienes objeto de asignación, donación o destrucción, se tomará el más reciente de entre el proporcionado por la entidad transferente, sin que exista necesidad de contar con avalúo vigente.

Artículo 33.- Para determinar el costo beneficio de vender los activos financieros incosteables e incobrables a través de alguno de los procedimientos de enajenación señalados en el segundo párrafo del artículo 41 bis de la Ley, el SAE podrá utilizar la referencia de valor, a efecto de evaluar los costos que implicarían su venta contra el producto de la misma.

Artículo 34.- El SAE, al momento de solicitar la práctica del avalúo, determinará el tipo de valor conforme al cual se fijará el precio base de venta de los bienes, de conformidad con lo establecido en las fracciones I a IV del artículo 37 de la Ley, para lo cual deberá considerar, entre otros aspectos, los siguientes:

- I.** Si se trata de venta de bienes por lote;
- II.** La situación fiscal de los bienes;
- III.** La falta de escrituras públicas o de registro;
- IV.** En su caso, el estado de deterioro y obsolescencia de los bienes;
- V.** Los litigios pendientes;
- VI.** La necesidad de obtener la posesión física de los bienes;
- VII.** La situación socioeconómica de los ocupantes de un inmueble, cuando se pretenda enajenar el mismo a dichas personas;
- VIII.** El valor real en el mercado;
- IX.** El tiempo durante el cual el bien se ha tratado de enajenar, y
- X.** Otras contingencias que puedan influir en el valor del bien.

Artículo 35.- La vigencia de los avalúos y de las referencias de valor no podrán exceder de un año, en el entendido de que éstos deberán estar vigentes a la fecha del acto de fallo correspondiente.

Para la venta por adjudicación directa, el precio base de venta deberá encontrarse vigente hasta la fecha en que se formalice la operación respectiva.

Artículo 36.- Los avalúos y las referencias de valor de los bienes podrán actualizarse en los casos siguientes:

- I. Previo al inicio del procedimiento de enajenación de los bienes, si es que no se cuenta con uno vigente;
- II. Si a juicio del SAE se considera que, como resultado de caso fortuito o de fuerza mayor, el bien sufrió algún deterioro significativo, o
- III. Cada dos años, en caso de que se requiera, para renovar las pólizas de seguro correspondientes.

TÍTULO SÉPTIMO **De los Procedimientos de Enajenación**

Capítulo Primero **De la Venta**

Artículo 37.- Para la venta de los bienes a que se refiere la Ley, la Junta de Gobierno emitirá políticas, bases y lineamientos, los cuales deberán prever, en la medida que resulten aplicables, los aspectos siguientes:

- I. La obtención de las mejores condiciones económicas, en los procedimientos de venta;
- II. Los criterios para la consolidación de bienes de naturaleza análoga a vender;
- III. El señalamiento de los niveles jerárquicos de los servidores públicos que, en su caso, podrán conducir los diversos actos de los procedimientos de venta, así como suscribir los diferentes documentos que deriven de éstos, incluyendo los contratos o convenios;
- IV. Las disposiciones a que se sujetará la venta de los bienes por conducto de terceros especializados;
- V. Los criterios que permitan evaluar las propuestas y determinar la adjudicación de los bienes de acuerdo con la naturaleza de los mismos;
- VI. Los supuestos en que el pago se podrá recibir en varias exhibiciones, así como los términos y condiciones para su autorización;
- VII. La aplicación y cálculo de penas convencionales por incumplimiento de los interesados, y
- VIII. Los demás que se consideren pertinentes.

Artículo 38.- Para la venta a que se refiere el Título Cuarto de la Ley, siempre que la naturaleza de los bienes lo permita, el SAE deberá:

- I. Integrar un expediente que contenga la información a que se refiere el artículo 39 del presente Reglamento;
- II. Verificar, en el caso de inmuebles sujetos al régimen de dominio público propiedad de la Federación o de los organismos descentralizados, que se haya emitido previamente el instrumento jurídico que desincorpore de ese régimen los bienes y que autorice la venta de los mismos;
- III. Verificar, respecto de inmuebles propiedad de los organismos descentralizados, que no estén siendo utilizados directamente en el cumplimiento de su objeto, se cuente con el dictamen de no utilidad correspondiente y con el acuerdo del órgano de gobierno de la entidad que autorice la venta del bien;
- IV. Contratar a un profesional especializado en la promoción y venta de los bienes de que se trate, cuando se estime necesario de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 38 de la Ley;
- V. En caso de que la venta se realice por conducto de un tercero especializado, el SAE deberá contar previamente a la publicación de la convocatoria, con el precio base de venta, y definir si éste se mantendrá en reserva por el SAE;
- VI. Publicar la convocatoria para la venta del bien;

- VII.** Formular y poner a disposición de los posibles participantes, las bases, cuyo costo se determinará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 del presente Reglamento;
- VIII.** Inscribir a los interesados en presentar posturas u ofertas de compra en el registro de participantes y expedir la constancia respectiva;
- IX.** Verificar que se constituya la garantía de seriedad y que se otorgue el recibo correspondiente;
- X.** Declarar desierta una licitación pública, subasta o remate en los supuestos a que se refieren los artículos 36, en su último párrafo, 46 y 61 de la Ley y 50 del presente Reglamento;
- XI.** Determinar y supervisar la devolución que en su caso proceda, respecto de las garantías otorgadas por los participantes en el procedimiento respectivo, salvo la de aquél a quien se hubiere adjudicado el bien;
- XII.** Supervisar que el adquirente de los bienes realice en tiempo y forma el pago total de los mismos;
- XIII.** En su caso, hacer efectivas las garantías otorgadas por los participantes en el procedimiento cuando por causas imputables a ellos la operación no se formalice dentro del plazo a que se refiere el artículo 43 de la Ley, y
- XIV.** Suscribir los contratos o los documentos que correspondan para formalizar las ventas que se lleven a cabo.

La venta de los bienes por conducto de terceros especializados requerirá en todo caso de la contratación y autorización previa y por escrito del SAE. En este supuesto, los terceros especializados deberán solicitar al SAE que en caso de no existir avalúo vigente, se tramite la realización del mismo sobre el bien a venderse.

Para efectos de lo dispuesto en el artículo 32, fracción VIII, de la Ley, se entiende por información privilegiada, aquella a la que, por sus funciones, hayan tenido acceso servidores públicos del SAE o de las entidades transferentes y que de manera objetiva, les otorgue cualquier ventaja con respecto a los demás participantes en el procedimiento de enajenación respectivo.

Artículo 39.- El SAE o, en su caso, el tercero especializado responsable de la venta integrará un expediente que contendrá el documento que ampare la titularidad del bien o la facultad de disponer de él, así como la documentación que compruebe el origen del bien y, de existir, el valor en que fue recibido por el SAE. Además contendrá, en su caso, la siguiente información:

- I.** Para el caso de inmuebles:
 - a)** Fotografías;
 - b)** Avalúo o referencia de valor vigente;
 - c)** Comprobantes de pago o constancias de no adeudos de los últimos cinco años de impuesto predial, servicios de agua, así como otros servicios;
 - d)** El instrumento jurídico que desincorpore del régimen de dominio público el inmueble respectivo y autorice su venta, o bien el acuerdo del órgano de gobierno de los organismos descentralizados y el dictamen de no utilidad, cuando se trate de inmuebles propiedad de éstos que no sean utilizados directamente en el cumplimiento de su objeto;
 - e)** Manifestación de la entidad transferente, de que los bienes no son de los señalados en el último párrafo del artículo 5 de la Ley;
 - f)** Certificado de libertad de gravámenes, y
 - g)** Cuando existan, los planos con colindancias y croquis de localización.
- II.** Para el caso de muebles en general:

- a) Fotografías;
 - b) Datos de su ubicación;
 - c) Cuando existan, los avalúos y cuando procedan, las referencias de valor, y
 - d) Manifestación de la entidad transferente, de que los bienes no son de los señalados en el último párrafo del artículo 5 de la Ley.
- III.** Para el caso de los bienes a que hace referencia la fracción VII del artículo 1 de la Ley, así como aquéllos de los que deriven obligaciones, derechos de cobro o acciones:
- a) Bases de datos;
 - b) Información de los expedientes de crédito y guarda de los documentos base de la acción, así como su ubicación;
 - c) Información legal disponible y avances procesales, y
 - d) Información financiera, legal, contable y corporativa disponible.

Artículo 40.- Tratándose de enajenaciones de inmuebles propiedad de la Federación, las operaciones correspondientes deberán celebrarse ante el Notario del Patrimonio Inmobiliario Federal que designe la Secretaría de la Función Pública, la cual comunicará al SAE dicha designación en un plazo de tres días hábiles, contados a partir de la fecha de la solicitud correspondiente que formule el propio SAE.

El título por el que se transmita la propiedad de inmuebles federales o de aquellos que hayan estado sujetos al régimen de dominio público pertenecientes a organismos descentralizados, se deberá inscribir en el Registro Público de la Propiedad Federal.

Las ventas que realice el SAE fuera del territorio nacional, se regirán por la legislación del lugar donde se lleven a cabo, aplicando, en lo conducente, lo dispuesto por la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 40 bis.- Para la venta de empresas, el SAE deberá establecer en las bases respectivas los términos y condiciones en que se deberá realizar el otorgamiento de la garantía de seriedad de la oferta, el pago, la entrega, la formalización de la operación y, en general, todas aquellas circunstancias que por la naturaleza de la operación se requieran.

Sección Primera De la Licitación Pública

Artículo 41.- La licitación pública inicia con la publicación de la convocatoria y concluye con el fallo correspondiente.

Artículo 42.- Las bases estarán a disposición de los interesados en el domicilio, fecha y horario que se determine en la convocatoria.

Artículo 43.- La determinación del precio de las bases atenderá a la recuperación del costo de la publicación de la convocatoria y de la documentación que debe proporcionarse a los participantes, para lo cual se dividirá dicho costo entre el número mínimo de interesados que se estime participarán.

Artículo 44.- El SAE o el tercero especializado responsable de la venta, podrá cancelar el procedimiento respectivo antes del acto de fallo en el supuesto de caso fortuito, fuerza mayor, cuando así lo ordene una autoridad judicial o administrativa o cuando exista causa justificada, debiendo notificar por escrito a los participantes tal situación. En este caso procederá a la devolución de las garantías de seriedad, en los términos del artículo 46 del presente Reglamento.

Artículo 45.- El SAE o el tercero especializado responsable de la venta inscribirá en el registro de participantes a los interesados en presentar ofertas de compra hasta el día hábil previo a la fecha de presentación y apertura de las mismas y expedirá la constancia de registro respectiva, para lo cual les requerirá como mínimo:

- I.** Constancia de conocimiento y aceptación de las bases de enajenación, en las que se deberá especificar que en caso de que el participante incumpla con la obligación que se establezca en las mismas respecto a la presentación de ofertas o respecto a su obligación de pago, perderá la garantía de seriedad otorgada sin necesidad de declaración judicial o administrativa;
- II.** Comprobante que acredite el pago del precio de las bases;
- III.** La comprobación del otorgamiento de la garantía de seriedad establecida en las bases;
- IV.** Declaración por escrito de que no se encuentra comprendido en alguno de los impedimentos que se establecen en el artículo 32 de la Ley;
- V.** Tratándose de persona física:
 - a)** Original y copia de identificación personal vigente con fotografía y validez oficial;
 - b)** En caso de que nombre apoderado legal, copia certificada y simple del poder con facultades suficientes, debidamente otorgado ante notario público, así como la manifestación en la que se señale que el poder no ha sido limitado o revocado y original y copia de la identificación vigente del apoderado con fotografía y validez oficial;
 - c)** Original y copia del comprobante de domicilio, y
 - d)** Copia de la cédula del Registro Federal de Contribuyentes o de la Clave Única del Registro de Población;
- VI.** Tratándose de persona moral:
 - a)** Copia certificada y simple del acta constitutiva de la empresa;
 - b)** Copia de la cédula del Registro Federal de Contribuyentes, y
 - c)** Copia certificada y simple del poder con facultades suficientes conferido al representante legal debidamente otorgado ante notario público, así como la manifestación en la que se señale que el poder no ha sido limitado o revocado, y original y copia de la identificación vigente del representante con fotografía y validez oficial.

En el caso de ventas por medios electrónicos o cualquier otra tecnología, los requisitos establecidos en el presente artículo, podrán simplificarse o complementarse a fin de hacer viable el evento, en las bases que se emitan para tal efecto.

Artículo 46.- La garantía de seriedad a que se refiere el artículo 45, fracción X de la Ley se constituirá y, en su caso, se devolverá, de conformidad con las disposiciones establecidas por la Ley del Servicio de Tesorería de la Federación, en la forma y términos que se determinen en la convocatoria y en sus bases respectivas.

Artículo 47.- Las personas interesadas en participar en la venta podrán visitar e inspeccionar los bienes con anticipación a la fecha de presentación de propuestas, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en las bases.

El SAE o el tercero especializado responsable de la venta facilitará la inspección de los bienes y coordinará las visitas que realicen los interesados en participar en el procedimiento de enajenación respectivo, de acuerdo a los términos que se establezcan en las bases.

Sin perjuicio de lo anterior, el SAE o el tercero especializado responsable de la enajenación deberá proteger en todo momento la secrecía que en su caso se deba de respetar, de conformidad con la legislación aplicable.

Artículo 48.- Los participantes registrados se presentarán en el lugar, fecha y hora establecidos en las bases para la presentación y apertura de ofertas, con su constancia de registro e identificación oficial vigente con fotografía.

Cada participante deberá presentar una oferta por cada bien o lote de bienes que pretenda comprar, atendiendo a lo dispuesto en las bases de licitación.

Artículo 49.- Para efectos de lo establecido por el artículo 38 fracción V del presente Reglamento, el SAE entregará en forma previa al acto de fallo, con la anticipación y en los términos que se señale en las bases de licitación correspondientes, a las personas a que se refiere la fracción I del presente artículo, el sobre cerrado que contenga el precio base de venta y que será dado a conocer a los participantes en el acto de fallo.

El acto de presentación de ofertas o apertura de sobres será presidido por el SAE o por el tercero especializado responsable de la venta, con la participación de las personas siguientes:

- I. El representante del SAE quien formulará el acta del proceso, y en su caso, el notario o corredor público designado para dar fe de los hechos;
- II. El representante del órgano interno de control del SAE, y
- III. Cualquier otra persona o funcionario designado por el SAE.

Artículo 50.- El responsable de la venta procederá a declarar desierta una licitación pública cuando:

- I. Las ofertas presentadas no reúnan los requisitos señalados por la convocante;
- II. Ninguna de las ofertas alcance el precio base de venta del bien, y
- III. En los demás casos que determine la Junta de Gobierno.

Dicha resolución deberá fundarse y motivarse y ser notificada a los participantes, conforme al artículo 49, fracción IV, de la Ley, en el mismo acto en que se dé a conocer el fallo.

Se considerará desierta parcialmente una licitación pública cuando dicho procedimiento verse sobre diversas unidades o lotes de bienes y respecto de alguno de éstos se actualice alguna de las hipótesis contempladas en este artículo.

Sección Segunda De la Subasta

Artículo 51.- Para el caso de subastas a realizarse por medios electrónicos, la garantía de seriedad de ofertas deberá otorgarse de acuerdo con lo siguiente:

- I. Una vez concluido el plazo de la subasta, el participante que haya realizado la oferta más alta deberá garantizar la misma mediante depósito;
- II. Tratándose de bienes muebles, el depósito deberá realizarse en un plazo no mayor a 1 día hábil y en el caso de bienes inmuebles, el plazo para realizar dicho depósito será de 5 días hábiles.

En ambos casos, la oferta que no sea garantizada en el plazo indicado será descalificada, y la postura que constituya la segunda oferta más alta será declarada ganadora, debiendo realizar el depósito respectivo en el plazo a que se refiere el párrafo anterior contado a partir de la notificación correspondiente, y así sucesivamente en caso de que no se acepte la adjudicación, siempre que la postura sea mayor o igual al precio base de venta fijado, y

- III. El depósito de garantía para bienes muebles deberá ser equivalente al 50% del monto de la oferta y en bienes inmuebles el 25%.

Artículo 52.- Derogado.

Sección Tercera Del Remate

Artículo 53.- Para efectos de lo dispuesto en la fracción II del artículo 39 de la Ley, el SAE podrá vender los bienes a través del procedimiento de remate, cuando su valor sea igual o menor al equivalente a diez millones de udis.

Para efectos de justificar que el procedimiento de remate es el mecanismo idóneo para garantizar las mejores condiciones al Estado, el SAE deberá contar con un análisis comparativo de las ventajas de este procedimiento de venta respecto de la licitación pública y de la subasta.

Además de los supuestos previstos en el artículo 39 de la Ley, el SAE podrá vender los bienes a través del procedimiento de remate, cuando habiendo salido éstos a venta a través de licitación pública o subasta, no se hayan vendido, por no haberse presentado posturas o, en su caso, cuando éstas no hubieran cubierto, cuando menos, el precio base de venta.

Artículo 54.- En caso de que dos o más posturas legales se encuentren exactamente en las mismas condiciones, la preferencia se decidirá a través de un sorteo manual que se celebre en el propio acto de fallo. El sorteo se realizará con la participación de un boleto por cada postura legal que resulte empatada, los boletos participantes serán depositados en una urna, de la cual el primero que se extraiga será el boleto del postor ganador.

Sección Cuarta De la Adjudicación Directa

Artículo 55.- Para la venta de bienes mediante el procedimiento de adjudicación directa, el SAE emitirá, previo avalúo, un dictamen previo, a fin de acreditar, bajo su responsabilidad, que dicho procedimiento asegura las mejores condiciones para el Estado, conforme a lo establecido en el artículo 31 de la Ley, el cual deberá contener como mínimo lo siguiente:

- I.** Descripción de los bienes a enajenar;
- II.** Precio base de la venta;
- III.** Monto de la adjudicación;
- IV.** Condiciones de la venta, y
- V.** Motivación y fundamentación de la adjudicación directa.

Capítulo Segundo De la Donación

Artículo 56.- El SAE únicamente podrá donar bienes a favor de la Federación, así como de los gobiernos de las entidades federativas o de los municipios, para que los destinen a la prestación de servicios públicos locales, en fines educativos o de asistencia social, o a instituciones autorizadas para recibir donativos deducibles en términos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta que lo requieran para el desarrollo de sus actividades.

Artículo 57.- El SAE podrá donar los siguientes bienes:

- I.** Los que le sean transferidos para su donación;
- II.** Los perecederos o de fácil descomposición;
- III.** Aquéllos respecto de los que se realicen los procedimientos de venta, sin que haya sido posible venderlos y, en su caso, se cuente con la autorización previa de la entidad transferente;
- IV.** Los incosteables;

- V. Aquellos que, derivado de caso fortuito o fuerza mayor, sea imposible proceder a su venta, y
- VI. Los demás casos de naturaleza análoga que determine el Comité.

Artículo 57 bis.- Cuando la donación de bienes de comercio exterior sea a favor de instituciones autorizadas para recibir donativos deducibles en términos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, a efecto de atender zonas determinadas de alta marginalidad, la institución solicitante deberá llenar una solicitud por cada municipio considerado de alta marginalidad al cual se vayan a destinar tales bienes y una vez que haya cumplido dicho destino, deberá informarlo al SAE, bajo protesta de decir verdad, anexando la documentación que soporte el destino de los bienes.

Para efectos de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 34 de la Ley, las zonas de alta marginalidad serán determinadas tomando en consideración el grado de marginación municipal que reflejen los índices correspondientes publicados por el Consejo Nacional de Población o aquéllos que los sustituyan.

Con el objetivo de dar preferencia a los municipios más marginados, la Secretaría de Desarrollo Social en colaboración con la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas determinará cuáles son los 50 municipios de más alta marginalidad. Las solicitudes de estos municipios se atenderán de conformidad con la fecha en que se hayan presentado y quedarán sujetas a los límites de bienes a donar establecidos por el Comité. Las solicitudes de estos municipios tendrán prioridad respecto de las solicitudes presentadas por otros entes, con la excepción de las solicitudes de donaciones o asignaciones para apoyar a la población afectada por desastres naturales.

Artículo 58.- La Junta de Gobierno expedirá los lineamientos para la donación de bienes, en los que se establezcan procedimientos administrativos sencillos y dinámicos para que los bienes sean donados con toda oportunidad. Dichos lineamientos deberán contemplar como obligaciones del SAE, al menos, lo siguiente:

- I. Acreditar que se está en cualquiera de los supuestos del artículo 57 del presente Reglamento;
- II. Cerciorarse que, en su caso, los donatarios cuenten con la autorización a que se refiere el artículo 56 de este Reglamento;
- III. Establecer en los contratos correspondientes que, en caso de que el donatario destine los bienes a fines distintos de los señalados en la Ley y en el presente Reglamento quedará excluido de recibir donaciones en el futuro y tratándose de inmuebles, además la donación quedará sin efectos;
- IV. Determinar la naturaleza, cantidad y demás características de los bienes que se donarán;
- V. Distribuir, de manera imparcial, las donaciones que procedan, y
- VI. Registrar y controlar las donaciones mediante expedientes debidamente integrados, en los que conste la solicitud, los documentos en los que se especifique el destino de los bienes y con los que se acredite el cumplimiento de los requisitos correspondientes; así como el contrato respectivo.

Con excepción de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 57 bis de este Reglamento, las autorizaciones de donaciones deberán realizarse respetando el orden en que fueron presentadas las solicitudes correspondientes.

Artículo 59.- El Comité autorizará las donaciones a que se refiere este Reglamento.

En los casos previstos en las fracciones II y V del artículo 57 de este ordenamiento, y para los bienes que se pretendan destinar para la prevención o atención de desastres naturales, a fin de que las donaciones se lleven a cabo con la debida oportunidad, el Comité podrá determinar que la autorización correspondiente se emita, conforme a la normatividad aplicable, por los funcionarios del SAE que al efecto se designen.

Artículo 60.- En las sesiones ordinarias del Comité, el Titular del SAE informará a dicho órgano colegiado sobre las donaciones que se lleven a cabo conforme al segundo párrafo del artículo anterior.

TÍTULO OCTAVO **De la Destrucción de Bienes**

Capítulo Único

Artículo 61.- Además de los supuestos previstos en el artículo 70 de la Ley, el SAE podrá llevar a cabo la destrucción de bienes o encomendar a terceros especializados su destrucción, cuando:

- I. Los bienes sean incosteables, incluso para su venta;
- II. Se trate de bienes, respecto de los cuales exista disposición legal o administrativa que ordene su destrucción;
- III. Habiéndose agotado todos los procedimientos de enajenación, no exista persona interesada en obtener los bienes de que se trate, supuestos que deberán acreditarse con las constancias correspondientes;
- IV. La autoridad judicial o administrativa así lo determine, mediante la resolución correspondiente;
- V. Haya transcurrido el plazo a que se refiere el segundo párrafo del artículo 6 ter de la Ley, sin que hayan sido enajenados los bienes provenientes de comercio exterior transferidos al SAE, y
- VI. En los demás casos que determine la Junta de Gobierno.

En estos supuestos el SAE deberá observar los procedimientos que señalen las disposiciones aplicables y, en su caso, llevará a cabo la destrucción en coordinación con las autoridades competentes.

El SAE solicitará invariablemente la asistencia de un representante de su órgano interno de control, para que asista al acto de destrucción de bienes, del cual se levantará acta como constancia.

Para efectos de lo dispuesto en la fracción V del presente artículo, el SAE contará con un plazo de 120 días naturales para proceder a la destrucción de los bienes, contados a partir del día siguiente a aquél en que haya concluido el plazo para su enajenación.

Artículo 62.- Para la destrucción de bienes, el SAE o el tercero especializado encomendado para esos efectos, deberá integrar el expediente a que se refiere el artículo 72 de la Ley y sujetarse a las reglas siguientes:

- I. Verificar si el o los bienes son objeto de prueba de un procedimiento judicial o administrativo, caso en el cual no procederá la destrucción, y
- II. Las demás que determine la Junta de Gobierno.

TÍTULO NOVENO De los Recursos Obtenidos

Capítulo Único

Artículo 63.- Concluido el proceso de administración, venta o liquidación de empresas, se procederá en los términos establecidos en el artículo 89 de la Ley.

Artículo 64.- Para efectos de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 89 de la Ley, a falta de convenio entre el SAE y la entidad transferente o la Tesorería de la Federación, o de disposición legal aplicable, los recursos se entregarán semestralmente a quien corresponda, en los meses de enero y julio, o bien, cuando concluya la venta de la totalidad de bienes que formen parte de una misma transferencia.

Artículo 65.- Cuando autoridades de las entidades federativas o municipios, así como de otros países, hubieren colaborado en investigaciones cuya consecuencia haya sido el decomiso o abandono de bienes en procedimientos penales federales, éstos y el producto de su enajenación, podrán compartirse con dichas autoridades, de conformidad con lo que dispongan los convenios, tratados, acuerdos internacionales y demás disposiciones aplicables.

En caso de que los convenios, tratados, acuerdos internacionales y demás disposiciones aplicables a que se refiere el párrafo anterior no establezcan plazo para la compartición del producto de la enajenación de los bienes, los recursos correspondientes se entregarán en los términos señalados en el artículo anterior.

Artículo 66.- El informe anual a que se refiere el artículo 83 de la Ley, deberá entregarse a las entidades transferentes dentro de los 60 días hábiles siguientes al cierre del ejercicio fiscal que se reporta y deberá contener, al menos, lo siguiente:

- I. Bienes transferidos;
- II. Bienes en administración a la fecha de cierre;
- III. Bienes vendidos;
- IV. Bienes destruidos;
- V. Bienes donados;
- VI. Bienes devueltos;
- VII. Ingresos por venta de bienes muebles;
- VIII. Ingresos por venta de bienes inmuebles, y
- IX. Costos de administración.

TÍTULO DÉCIMO **De los fideicomisos**

Capítulo Único

Artículo 67.- La representación de los fideicomisos en los que el SAE actúe como fiduciario sustituto, estará a cargo de sus delegados fiduciarios generales y especiales.

El nombramiento de delegado fiduciario general a que se refiere el párrafo anterior, recaerá en el Director General y en los demás funcionarios del SAE que se establezcan en su Estatuto Orgánico, así como en las personas que con tal carácter sean nombradas por la Junta de Gobierno a propuesta del Director General del SAE.

El nombramiento de los delegados fiduciarios especiales en aquellos fideicomisos en los que el SAE actúe como fiduciario sustituto, así como en aquéllos constituidos en instituciones de crédito, instituciones de seguros, instituciones de fianzas, sociedades financieras de objeto múltiple, sociedades financieras de objeto limitado y almacenes generales de depósito, cuya liquidación sea encomendada al SAE, será realizado por la Junta de Gobierno a propuesta del Director General del SAE.

Artículo 68. La integración, en su caso, de los Comités Técnicos de los fideicomisos en los que el SAE actúe como fiduciario sustituto, así como en aquéllos constituidos en instituciones de crédito, instituciones de seguros, instituciones de fianzas, sociedades financieras de objeto múltiple, sociedades financieras de objeto limitado y almacenes generales de depósito, cuya liquidación sea encomendada al SAE, será determinada por el fideicomitente y a falta de ello por la Junta de Gobierno a propuesta del Director General del SAE.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDO.- Se abroga el Reglamento Interior del Servicio de Administración de Bienes Asegurados, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 23 de febrero de 2000, y se derogan las demás disposiciones administrativas que se opongan al presente ordenamiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los dieciséis días del mes de junio de dos mil tres.- **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Francisco Gil Díaz**.- Rúbrica.- El Secretario de la Función Pública, **Eduardo Romero Ramos**.- Rúbrica.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE DECRETOS DE REFORMA

DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de noviembre de 2006

ARTÍCULO ÚNICO. Se **REFORMAN** los artículos 1, en sus fracciones II, IV, V, VI, VII y IX; 3; 6, en su párrafo primero; 7, en sus fracciones IV y X; 9, en su párrafo primero, en su fracción II, incisos b) y c) y en sus párrafos tercero, cuarto, quinto y último; 10, en sus fracciones I y II, incisos b) y c) y, en su párrafo tercero; 12, en su fracción III; 13, en sus fracciones I, incisos c) y d), y II, inciso b); 16, en sus párrafos primero y segundo y en su fracción II; 19, en su fracción I; la denominación del Título Sexto "De los Avalúos", pasando a ser "De los Avalúos y Referencias de Valor"; 32, en sus párrafos primero, segundo y tercero; 33; 35, en su párrafo primero; 36, en su párrafo primero y fracción III; 38, en su fracción X; 39, en sus fracciones I, inciso b), y II, inciso c); 51; 53; 55, en su párrafo primero; 56; 58, en su fracción III; 59, en su párrafo segundo; 61, en sus fracciones IV y V; 63 y 64; se **ADICIONAN** los artículos 10, con un párrafo cuarto, pasando los actuales párrafos cuarto a séptimo a ser quinto a octavo, respectivamente; 13, en su fracción I, con un inciso e); 14 bis; el Capítulo Tercero Bis "De la Asignación de Bienes" al Título Cuarto "De la Administración de Bienes", comprendiendo el artículo 25 bis; 32 bis; 32 ter; 40 bis; 50, con un párrafo tercero; 57 bis; 58, con un párrafo segundo; 61, con una fracción VI y con un párrafo cuarto; 66; el Título Décimo "De los Fideicomisos", comprendiendo los artículos 67 y 68, y se **DEROGAN** los artículos 7, en su fracción V y 52, del Reglamento de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, para quedar como sigue:

.....

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Para efectos del Octavo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público y se adiciona el Código Federal de Procedimientos Penales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de diciembre de 2002, se dará tratamiento de mandato a las instrucciones y demás operaciones que hasta antes de la entrada en vigor de dicho Decreto haya tenido encomendados el Fideicomiso Liquidador de Instituciones y Organizaciones Auxiliares de Crédito y hayan sido conferidos al SAE.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintisiete días del mes de noviembre de dos mil seis.- **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Francisco Gil Díaz**.- Rúbrica.- La Secretaria de Desarrollo Social, **Ana Teresa Aranda Orozco**.- Rúbrica.- El Secretario de la Función Pública, **Eduardo Romero Ramos**.- Rúbrica.